

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-136/2019

ACTOR: HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **revocar** el oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹, por lo que hace a la vinculación al actor, el cual da contestación a una consulta presentada por la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional². Asimismo, se **exhorta** a la referida secretaria general que, de manera conjunta con el actor y con fundamento en la respuesta que fue formulada por la Comisión de Justicia a su consulta, determine el cargo que debe quedar subsistente.

Lo anterior, toda vez que no se respetó la garantía de audiencia del actor — como requisito mínimo de cualquier procedimiento—, de manera previa al reconocimiento de su situación partidista, así como la naturaleza de las consultas previstas en el Estatuto.

ANTECEDENTES

¹ En adelante "Comisión de Justicia".

² En adelante "CEN".

1. Consulta. El veinte de junio³, Yeidckol Polevnsky Gurwitz, secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena, consultó a la Comisión de Justicia, en los siguientes términos:

CONSULTA

a) Teniendo en cuenta que los Estatutos de nuestro instituto político específicamente en los artículos 10, 32 y 38, establecen que:

i) No se permite la participación de dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea (artículo 10).

ii) El Comité Ejecutivo Estatal conduce a MORENA en la entidad federativa entre las sesiones del Consejo Estatal (artículo 32).

iii) La facultad delegada por el Congreso Nacional y el Consejo Nacional en favor del Comité Ejecutivo Nacional para el nombramiento de delegados en funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital, federal y local, regional y municipal (artículo 38).

iv) Los delegados en funciones de presidente de los Comités Ejecutivos Estatales, constituyen cargos de dirección ejecutiva, puesto que conducen al partido en la entidad federativa correspondiente (artículos 32 y 38).

b) El caso específico del C. Hugo Alberto Martínez Lino, quien se desempeñó como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, y fue nombrado por éste último, previo acuerdo de su parte, el 19 de febrero del año en curso, como Delgado para ejercer funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Veracruz, nombramiento que ya fue acreditado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Por lo que, de conformidad con el artículo 10 del Estatuto de Morena, no puede ocupar dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea. Se adjunta certificación expedida por el INE donde consta lo anterior, así como copia del nombramiento respectivo.

c) De conformidad con la normativa interna, así como los hechos públicos y notorios descritos en el presente, el C. Hugo Alberto Martínez Lino (como ningún otro integrante de nuestro partido) puede desempeñar dos cargos ejecutivos de manera simultánea. Y toda vez que el cargo de Delegado en Funciones de Presidente en el Estado de Veracruz, ejerce funciones ejecutivas, como consta en los registros (sic) del Instituto Nacional Electoral, ha dejado de ejercer sus funciones de Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional, por lo que no forma parte del Comité Ejecutivo Nacional, desde la fecha de su designación en el segundo cargo ejecutivo, es decir, desde el 19 de febrero de los corrientes.

³ Las fechas de la presente sentencia corresponden a 2019, salvo mención en contrario.

En este sentido, en la consulta se solicitó confirmar el carácter de cargo ejecutivo que detentan los delegados en funciones de presidente de cualquier Comité Ejecutivo Estatal.

Además, de confirmar que Hugo Alberto Martínez Lino ha dejado de formar parte del CEN a partir de su designación como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Veracruz, el diecinueve de febrero.

2. Acto impugnado. El dos de julio, la Comisión de Justicia dio contestación a la consulta formulada, señalando lo siguiente⁴:

PRIMERO.- Que producto de los acuerdos alcanzados durante la celebración del V Congreso Nacional Extraordinario (máxima autoridad de nuestro partido de acuerdo con el artículo 34 del Estatuto vigente) se facultó al Comité Ejecutivo Nacional para realizar lo siguiente:

Artículo 38, párrafo tercero:

“Acordará a propuesta de la Presidencia, **el nombramiento de delegados/as** para atender temas o, en su caso, **funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal**”.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, inciso d), punto 3 en relación con su correlativo 32, ambos del Estatuto de MORENA, los Comités Ejecutivos Estatales poseen la naturaleza de **órganos ejecutivos**.

TERCERO.- Que el cuerpo normativo multirreferido establece en su artículo 10, entre otras cosas, lo siguiente:

“Artículo 10°. (...) No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea”.

CUARTO.- Que derivado de la renuncia del C. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Veracruz, el Comité Ejecutivo Nacional (en ejercicio de la facultad aludida en el punto primero del presente oficio) en sesión de dicho órgano del 19 de febrero de 2019, propuso y designó al C. Hugo Alberto Martínez Lino, quien se desempeñaba como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, como **Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Veracruz**.

QUINTO.- Que, derivado de la concatenación de los puntos que anteceden es dable establecer que el cargo que ostentan los Delegados/as designados

⁴ Oficio CNHJ-251-2019.

por el Comité Ejecutivo Nacional, es de carácter ejecutivo, por lo que adquieren dicha naturaleza, lo que implica la imposibilidad de ostentar dos cargos del mismo carácter. Es decir, que el C. Hugo Alberto Martínez Lino se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para ostentar su cargo ejecutivo dentro del Comité Ejecutivo Nacional y simultáneamente ser Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Veracruz.

En el caso que nos ocupa, **el C. Hugo Alberto Martínez Lino**, por acuerdo legal, estatutario y vigente del Comité Ejecutivo Nacional, actualmente **desempeña únicamente el cargo de Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, por lo que se le tiene separado formal y estatutariamente de su cargo dentro del Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁵.**

Cabe señalar que el oficio de la Comisión de Justicia fue fijado en sus estrados el mismo dos de julio, para conocimiento de las partes y demás interesados.

3. Juicio para la ciudadanía. El nueve de julio, Hugo Alberto Martínez Lino, presentó ante la Sala Superior el juicio en que se actúa, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁶.

El actor controvierte el oficio de la Comisión de Justicia, al estimar que se decide de manera indebida su separación del cargo como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio ambiente y el Patrimonio Nacional.

4. Recepción de las constancias de trámite. El dieciocho de julio, el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia remitió a la Sala Superior, entre otra documentación, el informe circunstanciado respecto del presente medio de impugnación.

5. Sustanciación. En su momento, la Magistrada Instructora radicó el expediente, lo admitió y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un juicio para la ciudadanía presentado para

⁵ El resaltado es propio del oficio.

⁶ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios").

impugnar una determinación del órgano de justicia partidista de un partido político, la cual, determina la situación de un integrante de un órgano nacional⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda fue presentado con la firma autógrafa y cumple con los demás requisitos.

Si bien, la Comisión de Justicia en su informe circunstanciado señaló la sospecha de la falsedad de la firma en el escrito de demanda, resultan ser argumentos genéricos e imprecisos para que este órgano jurisdiccional restrinja el acceso a la justicia del actor.

Lo anterior, porque se pretende acreditar la referida falsedad al “realizar un breve cotejo entre la rúbrica que obra en el medio de impugnación presentado y la asentadas en diversos documentos (que a su vez [son] presentados como medios probatorios)”, sin cumplir en todo caso los parámetros expuestos en la Ley de Medios, respecto al ofrecimiento de las pruebas idóneas para acreditar tal situación⁹.

2. Oportunidad. La Sala Superior ha sostenido como presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, la existencia de un vínculo jurídico entre quien emite el acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige.

En este sentido, resulta una carga procesal para el sujeto a quien se dirige de acudir a la sede de la autoridad u órgano para imponerse del contenido

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), 63, 64, y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ El artículo 14, párrafo 7, de la Ley de Medios refiere que, la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación; b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Asimismo, el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios establece que quien afirma está obligado a probar.

de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin¹⁰.

Lo anterior, no justifica que, si el acto o resolución extiende sus efectos a terceros ajenos a los vinculados de manera primigenia, también dichos terceros se encuentren debidamente notificados con la notificación practicada por estrados.

La Sala Superior ha reconocido que de conformidad con los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de audiencia y debido proceso imponen a las autoridades jurisdiccionales la obligación de oír a las partes.

Cuestión que, implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar o defenderse en el proceso jurisdiccional.

Por lo cual, cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que lleve a cabo la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse personalmente a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa¹¹.

Cuestiones que, a juicio de la Sala Superior, en el presente asunto pueden ser retomadas y aplicadas para justificar la oportunidad en la presentación del juicio para la ciudadanía en que se actúa.

Al respecto, el actor en su escrito de demanda manifestó haber tenido conocimiento del oficio controvertido de la Comisión de Justicia el pasado cinco de julio, fecha que, ante la falta de notificación personal debe regir para contabilizar la oportunidad.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/99 de la Sala Superior, de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).

¹¹ Ver tesis XII/2019 de la Sala Superior, de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.

De tal manera que, si el medio de impugnación fue presentado a este órgano jurisdiccional el nueve siguiente, se encuentra dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios¹².

3. Legitimación. El actor tiene legitimación para presentar este juicio para la ciudadanía, ya que como militante de un partido político nacional alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales, al ser separado de un cargo partidista.

4. Interés jurídico. El requisito se tiene colmado, puesto que la respuesta a la consulta controvertida determinó, entre otras cosas, separar al actor formal y estatutariamente de su cargo dentro del CEN de Morena.

5. Definitividad. En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir la resolución que impugna el actor.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Relatoría de hechos

El diecinueve de noviembre de dos mil quince, el II Congreso Nacional Ordinario de Morena designó al actor Hugo Alberto Martínez Lino como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional del CEN de Morena.

El veinte de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el V Congreso Nacional Extraordinario de Morena, mediante el cual se aprobaron diversas reformas a su Estatuto, entre las cuales se aprobó nombrar delegados en funciones de presidente para los Comités Ejecutivos Estatales, en el entendido que la designación debía realizarla el CEN.

Asimismo, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se designó al actor Hugo Alberto Martínez Lino como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz.

¹² Además, el seis y siete de julio fueron inhábiles, al ser sábado y domingo, respectivamente, puesto que, el presente asunto no tiene relación con algún proceso electoral en curso.

El actor refiere que dicha designación no fue debidamente notificada, en tiempo y forma, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por lo cual no pudo desempeñar dicho encargo y continuó ejerciendo el de Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional.

En este contexto, el veinte de junio la secretaria general en funciones de presidenta del CEN presentó a la Comisión de Justicia una consulta, en esencia, respecto a la situación partidista del ahora actor Hugo Alberto Martínez Lino.

En consecuencia, el dos de julio la Comisión de Justicia por oficio CNHJ-251-2019 dio contestación a la consulta formulada, entre otras cuestiones, definió que al actor Hugo Alberto Martínez Lino se le tenía por separado formal y estatutariamente de su cargo dentro del CEN.

2. Síntesis de agravios

El actor controvierte el oficio CNHJ-251-2019 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, porque a su juicio, se decide de manera indebida su separación del cargo como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional.

Al respecto, formula los siguientes conceptos de agravio:

- La determinación no respeta su derecho de audiencia, porque no solo se le hizo de su conocimiento la controversia planteada por la secretaria general en funciones de presidenta del CEN.
- No se le da oportunidad de elegir cuál de los dos encargos quería desempeñar.
- No se le ha notificado sobre la separación del cargo de Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional.

- En todo caso, la Comisión de Justicia debió iniciar un procedimiento para la separación del cargo, en el cual se permita exponer los argumentos que considere favorables para seguir desempeñado el cargo de Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional.
- El artículo 38 del Estatuto señala que los secretarios del Comité Ejecutivo Nacional sólo pueden dejar el cargo por renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, sin que se acredite alguna causa de las señaladas.
- El oficio cuestionado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no realiza un adecuado estudio del asunto que se le plantea. En este sentido, ante una simple consulta, la Comisión de Justicia dicta una resolución en la que establece y modifica sus derechos.
- La Comisión de Justicia debió llevar a cabo una interpretación normativa para establecer como inválido el cargo de delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, por haber sido realizado con posterioridad a su elección de forma estatutaria como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional.

3. Decisión de la Sala Superior

Es un criterio jurisprudencial de la Sala Superior, que las demandas deben ser interpretadas, a fin de determinar la verdadera intención de quien promueve¹³.

Los escritos de impugnación deben ser leídos de manera detenida y cuidadosa, para que de su correcta comprensión se advierta y atienda a lo que se quiso decir y no solo a lo que expresamente se dijo. Esto, para

¹³ Ver jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTIENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

resolver la verdadera pretensión de quienes acuden a ejercer su derecho de acceso a la justicia.

El efectivo acceso a la jurisdicción electoral implica, para la ciudadanía, la verdadera solución de los problemas planteados.

Esta obligación respecto al análisis de las demandas también rige para los órganos de justicia de los partidos políticos, en tanto que estos son entidades de interés público obligadas a garantizar los derechos fundamentales de sus militantes¹⁴.

De esta manera, en el presente caso, el actor centralmente se queja del hecho de que la determinación de la Comisión de Justicia —oficio que da contestación a la consulta formulada por secretaria general en funciones de presidenta del CEN—, no respetó su garantía de audiencia.

Además, una simple consulta al órgano de justicia partidista, por parte de la referida secretaria general en funciones de presidenta del CEN, modificó sus derechos al interior de Morena.

En este sentido, de un análisis integral de los agravios expuestos, el actor señala la vulneración a su derecho de audiencia, al momento de adoptar una determinación sin que se le hubiera hecho del conocimiento la controversia planteada.

Por ello, la Sala Superior advierte que la determinación de la Comisión de Justicia expuesta en el oficio ahora controvertido impacta en los derechos partidistas del actor, resultando arbitraria al dejar de atender la garantía de audiencia de éste.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución federal prevé el derecho al debido proceso y, en particular, el de audiencia, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁴ Ver sentencia SUP-JDC-188/2018.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución federal, establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, evitando la indefensión del afectado, antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente¹⁵.

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante la autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente, entre otras cuestiones, dando la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos que sean tomados en cuenta para resolver¹⁶.

Por su parte, los artículos 1, inciso 2 y 8 de la Convención de Derechos Humanos, dispone que, para los efectos de la Convención, persona es todo ser humano y reconoce que toda persona tiene derecho a las garantías judiciales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el debido proceso legal como el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”¹⁷.

De esta manera, en el caso López Lone y otros Vs. Honduras la referida Corte Interamericana precisó que las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención **son aplicables en los supuestos en que una autoridad no judicial adopte decisiones que afecten la determinación**

¹⁵ El Pleno de la SCJN ha comprendido dentro de las formalidades esenciales del procedimiento las siguientes: (i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) La oportunidad de alegar; y (iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Ver jurisprudencia 47/95.

¹⁶ Además, resulta ilustrativa la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

¹⁷ Ver Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

de los derechos de las personas, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria¹⁸.

En este contexto, la Sala Superior advierte que la determinación de la Comisión de Justicia que ahora cuestiona el actor adoptó una decisión que afectó o definió sus derechos partidistas, siendo arbitraria al dejar de atender su garantía de audiencia.

Aunado a que, en términos del artículo 54, último párrafo del Estatuto de Morena, las consultas pueden ser planteadas a la Comisión de Justicia por cualquier “protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA”, sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos, lo cual evidencia que, en virtud de su naturaleza, éstas no pueden causar afectación o definición de derechos partidistas.

En este sentido, la Sala Superior constata de la respuesta a la consulta formulada por la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena, entre otras cuestiones, la definición de que el actor —Hugo Alberto Martínez Lino— quien se desempeñaba como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional, fue designado como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en Veracruz.

Además, atendiendo a la restricción de participar en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea, prevista en el Estatuto de Morena, la Comisión de Justicia tuvo al actor “separado formal y estatutariamente de su cargo dentro del Comité Ejecutivo Nacional”.

Determinación de la Comisión de Justicia que, como se precisó, resulta arbitraria, puesto que, en momento alguno se garantizó el derecho de audiencia del ahora actor, como requisito indispensable de un debido

¹⁸ Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, § 207, Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, § 165, Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373, § 65.

proceso. Lo anterior, de manera anticipada a la adopción de decisiones que encuentran una posible afectación a sus derechos partidistas.

En consecuencia, la Sala Superior estima se debe revocar el oficio impugnado en el presente juicio, por lo que hace a la vinculación del actor, al no respetarse el **derecho de audiencia**.

Aunado a ello, la naturaleza de las consultas no puede definir o incidir en los derechos partidistas del promovente, porque éstas concluyen con la respuesta que formula la Comisión de Justicia **respecto al alcance de las normas de los documentos básicos del partido político**.

Por ello, en el presente caso, la respuesta a la consulta se extralimitó al determinar que el actor no podía ocupar dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea, ya que tal conclusión no se generó a partir de un procedimiento en el que se respetaran todas las garantías del debido proceso.

En su caso, la respuesta a la consulta solo debía precisar cuál era el alcance de la restricción estatutaria para participar en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea al interior del partido político.

De esta manera, la Sala Superior considera que la Comisión de Justicia se excedió en otorgar diversos efectos que vincularon al ahora actor, al momento de desahogar la consulta que le fue formulada por la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena, esto es, separándolo formal y estatutariamente del cargo que ocupaba como Secretario de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional.

Por lo tanto, se deja sin efectos el oficio impugnado, por lo que hace a tal vinculación, así como las consecuencias que la Comisión de Justicia dio a la consulta formulada y se **exhorta** a la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena que, de manera conjunta con el actor y con fundamento en la respuesta que fue formulada por la Comisión de Justicia a su consulta, determine el cargo que debe quedar subsistente.

4. Efectos de la sentencia

Lo procedente es revocar el oficio impugnado —CNHJ-251-2019—, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, por lo que hace a la vinculación al actor.

En consecuencia, se **exhorta** a la secretaria general en funciones de presidenta del CEN de Morena que, de manera conjunta con el actor y con fundamento en la respuesta que fue formulada por la Comisión de Justicia a su consulta, determine el cargo que debe quedar subsistente.

De todos los actos que se dicten en acatamiento de lo ordenado, se deberá informar a la Sala Superior, dentro de los dos días hábiles siguientes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado, por lo que hace a la materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **exhorta** a la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE